



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

EXPTE. N° CNT 41021/2019/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA n° 49.015

AUTOS: “ROSALES LEMES, ADOLFO RAMIRO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZGADO NRO. 72)

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2020.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1°) Que contra la resolución dictada el 4/5/2020 incorporada a las actuaciones a fs. 131/132 que difirió para la oportunidad prevista por el art. 95 de la L.O. las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuesta por la parte demandada y desestimó la citación de terceros peticionada por la misma, apela la accionada conforme surge del memorial recursivo obrante en el sistema Lex 100 que mereciera réplica de la contraria.

2°) Que si bien resulta ser exacto que dichas resoluciones no se encuentran comprendidas entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O. el tribunal considera que la esencia del planteo articulado aconseja el tratamiento del recurso en cuestión en esta etapa del proceso habida cuenta del dispendio jurisdiccional que provocaría una resolución de alzada contraria al criterio sostenido por el magistrado que me precede que se dictara con posterioridad a la sentencia definitiva de primera instancia.

3°) Se agravia la demandada por cuanto sostiene que el Sr. Juez de la instancia anterior difirió arbitrariamente el tratamiento de las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas como de previo y especial pronunciamiento ya que las constancias agregadas a la causa permiten que dichas excepciones sean resueltas en esta etapa del procedimiento. Asimismo se queja de la denegatoria de la citación de terceros peticionada respecto de Galeno ART S.A. y Berkley ART S.A. por considerar que la controversia es común y podría ejercer una acción de regreso contra las aseguradoras que pretende citar. Así expone que en el supuesto de que proceda el reclamo incoado en autos y se reconozca al actor el carácter laboral de la enfermedad columnaria que padece correspondería a dichas aseguradoras afrontar las prestaciones dinerarias dispuestas en la LRT por lo que en caso de una condena, tendría la acción de repetición con respecto a las citadas, siendo que por otra parte la situación se encuentra contemplada en el art. 47 de dicha norma legal.

Delineadas de esa manera las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal y en los límites y con los alcances que impone el memorial recursivo propuesto por la demandada puedo anticipar que ninguno de los argumentos ensayados por la apelante tendrá recepción favorable.



En efecto, si bien resulta ser exacto que la excepción de cosa juzgada se encuentra enumerada por el art. 76 de la L.O. como de previo y especial pronunciamiento, lo concreto es que de las constancias de la causa no se extrae la existencia de ninguna resolución administrativa que ponga fin al reclamo.

Es cierto en lo que aquí interesa que el art. 2 de la ley 27.348 dispone que los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del art. 15 de la LCT y que el art. 16 de la Resolución 298/2017 establece que los actos del Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica, que concluyan el procedimiento sin que las partes arriben a un acuerdo, serán susceptibles de los recursos previstos por el art. 2 de la ley 27.348, no lo es menos que tales extremos no se dan en la causa a poco que se advierta que de la propia documentación acompañada por la demandada se desprende que las actuaciones en sede administrativa se iniciaron como consecuencia del rechazo de una enfermedad no listada (ver fs.62/67) dicho en otros términos lo que habilitaría el tratamiento previo de la excepción de cosa juzgada opuesta lo es un acto emanado por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica que concluya el procedimiento previsto por la ley 27.348 y en el caso existe una discrepancia sobre si se trata de una enfermedad listada o no en el marco del procedimiento previsto por la Resolución 179/15.

Con respecto al carácter previo de la excepción de prescripción opuesta si bien la misma debe ser resuelta con carácter previo, no lo es menos que si es necesaria la producción de prueba, debe ser tratada en la sentencia definitiva (cfr art. 76 L.O). Y en el caso la demandada se limita a expresar su disconformidad con el diferimiento de la excepción decidida en origen, más en ningún momento especifica cuál habría sido la forma correcta de analizar la excepción o que es posible su análisis por un simple cotejo de fechas, por lo que el agravio se encuentra desierto en este punto (cfr art. 116 L.O).

Con relación al segundo agravio que cuestiona la denegatoria de la citación de terceros, considero que también debe confirmarse lo decidido en origen.

En tal sentido, cabe recordar que la figura de la intervención de tercero contemplada en el art.94 del C.P.C.C.N. requiere para su admisibilidad que la controversia fuere común, interpretándose que tal expresión se refiere a los casos en que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente cuando una de las partes, al ser vencida, se hallare habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero.

Bajo tales premisas entiendo que tal como lo señala el Sr. Juez que me precede que en la causa no se encuentran cumplimentados los presupuestos previstos por el art. 94 citado. Si bien es cierto que de los términos de la demanda interpuesta se





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

desprende que el trabajo desarrollado le provoco al actor las enfermedades que dice padecer cabe destacar que es clara la disposición del art. 47 de la LRT en cuanto a que *“las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hallan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante”*.

No soslayo lo normado por dicha norma legal pero no lo es menos que las discrepancias que pudieran plantearse deben ser sometidas a la SRT, sin necesidad de acudir a la figura prevista por el art. 94 del CPCCN, ante el procedimiento propio y específico de repetición previsto por la mencionada norma legal, cuestión que en su caso deberá ser resuelta en la instancia administrativa.

Que por ello y sin que ello implique abrir juicio sobre los distintas posturas asumidas por las partes, tema que debe ser abordado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponde confirmar la resolución cuestionada.

3º) En virtud del resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (cfr art. 37 L.O.) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada por su actuación en la alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus laborales en la sede anterior (ley 27.423).

Por todo ello el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la resolución apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada (cfr art. 37 L.O) y regular los honorarios de la representación letrada de los intervinientes en la alzada en el 30% de lo que en definitiva les correspondan por su labor en esta incidencia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (conf. art. 125 L.O.).

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

María Dora González  
Juez de Cámara



---

Fecha de firma: 25/11/2020

Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#34300896#274721325#20201125135206110